

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Juez, Dra. Beatriz Elena Bermúdez Moncada

### Sentencia Nro. 042

Pereira, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Asunto:	Acción de Restitución de Tierras
Solicitante:	JOSÉ RAUL ECHEVERRI LÓPEZ
Predio:	LA PICOTA - SAMANA - CALDAS
Radicación:	66-001-31-21-001- <b>2018-00026-00</b>

#### I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la solicitud de Restitución y formalización de Tierras despojadas formulada por el señor JOSE RAUL ECHEVERRI LÓPEZ.

#### II. ANTECEDENTES

##### 2.1. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS

2.1.1. La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas — Dirección Territorial Valle Del Cauca Y Eje Cafetero - en adelante UAEGRTD, solicita se declare que el señor JOSE RAUL ECHEVERRI LÓPEZ, y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio "La Picota", ubicado en la Vereda El Congal, del Municipio de Samaná - Departamento de Caldas, y en consecuencia se ordene la restitución jurídica y/o material.

Así mismo, se ordenen las medidas de reparación y satisfacción integral que le garanticen la estabilización y goce de sus derechos.

2.1.2. Como fundamento de sus pretensiones relata los hechos que se sintetizan así:

El señor JOSE RAUL ECHEVERRI LÓPEZ manifestó que el inmueble denominado “La Picota” fue adquirido mediante el contrato de compraventa celebrado con su padre Pedro Antonio Echeverri Marín en el año de 1980.

Indico el señor ECHEVERRI que siempre vivió en la zona del Congal la cual fue muy tranquila hasta el año 1995 aproximadamente; pues a partir de este año se empezó a escuchar de grupos guerrilleros. Así mismo indicó que integrantes pertenecientes al frente 47 de las Farc comenzaron a reunir a toda la comunidad con el fin de indicarles que debían unirse al grupo, puesto que quien no lo hiciera sería considerado informante del ejército, indicó que el mismo grupo guerrillero impartió la orden a los habitantes de la zona de sembrar coca en sus fincas, y que en el año 2000 asesinaron a una profesora acusándola de ser informante, así mismo un mes después integrantes de las AUC entraron a la vereda el Congal con la intención de asesinar a toda la gente de la vereda, y por eso decidieron quemar todas las viviendas que se ubicaban allí, sin embargo, la mayoría de familia de la vereda lograron desplazarse, señaló que no se desplazó con los demás habitantes pues su finca se ubicaba en la parte baja de la vereda, por lo que no se veía muy afectado con la situación de orden público debido a que los enfrentamientos se presentaban en la parte alta de la misma, y debido a dicho enfrentamientos el ejército nacional ingresó a la zona quienes visitaron al solicitante, pues en aquella época era concejal del municipio de Samaná, razón por la cual un miliciano informó a la guerrilla que él tenía comunicación con el ejército, y como consecuencia fue señalado como informante, recibiendo advertencia por parte de un informante de las FARC, quien en el año 2007 le indicó que se debía ir de la zona porque lo iban a matar.

Finalmente indicó que se vio obligado a desplazarse hacia Chinchiná con su familia donde vivió alrededor de tres años y luego se radicó en la ciudad de Medellín.

Realizada la comunicación en el predio solicitado<sup>1</sup>, no se presentó ninguna persona al proceso.

---

<sup>1</sup> Fl. 40 a 45 Cuaderno 2 – Pruebas específicas

El señor JOSE RAUL ECHEVERRI LÓPEZ solicitó a la UAEGRTD la inscripción del predio el 27 de marzo de 2014<sup>2</sup> y surtido el trámite correspondiente, mediante la Resolución Nro. RV 01125 del 31 de agosto de 2017<sup>3</sup> se inscribió el predio objeto de restitución, en el Registro Único De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y a este en calidad de ocupante respecto del predio "La Picota"; inmueble identificado así:

<b>Predio</b>	La Picota
<b>Matricula inmobiliaria</b>	106-32735
<b>Cedula catastral</b>	00-01-0003-0226-000
<b>Área georreferenciada inscrita en el registro</b>	22 Has 3405 mts2
<b>Relación jurídica con el predio</b>	Ocupante

## 2.2. ACTUACION PROCESAL.

El despacho admitió<sup>4</sup> y dio traslado de la solicitud ordenando la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afectara el inmueble, la publicación del edicto y la comunicación a las autoridades correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenó la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras en atención a la naturaleza del predio.

Mediante auto del 14 de septiembre de 2018 se acumuló el presente proceso al radicado con número 2015-00221, se decretaron las pruebas solicitadas y las que de manera oficiosa se estimaron pertinentes para acreditar los hechos objeto de debate, finalizado el recaudo probatorio, mediante auto interlocutorio N° 303 del 28 de abril de 2020, se desacumuló la solicitud del proceso anterior, se concedió el traslado correspondiente para alegatos de conclusión, estando el proceso actualmente en estado de dictar sentencia.

## 2.3. INTERVENCIÓN DEL VINCULADO

<sup>2</sup> Fl. 12 a 14 Cuaderno 2 - Pruebas específicas

<sup>3</sup> Fl. 19 a 34 Cuaderno 2 - Pruebas específicas

<sup>4</sup> Fl. 23 y 24 Cuaderno 1, Tomo I

### 2.3.1 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Es de anotar que dicha entidad no dio respuesta a la solicitud dentro de los términos de ley, sin embargo, posterior al vencimiento de los mismos allegó comunicación sobre el predio, la cual será tenida en cuenta para efectos de establecer la naturaleza del predio y los trámites que afectan el mismo en esa entidad.

Menciona la entidad que revisadas las bases de datos suministradas por la subdirección de sistemas de información de tierras se evidencio que respecto al señor JOSÉ RAÚL ECHEVERRI LÓPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.572.550 y la señora MARÍA ROSA FRANCO CARDONA identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.141.038, NO cuentan con procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos. En lo referente al predio denominado “La Picota” solicitado en restitución, se tiene que, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, NO se encontró en curso en algún proceso de adjudicación o proceso agrario.

Respecto de la naturaleza del predio indica que revisado el Folio de Matricula Inmobiliaria, se aprecia en la anotación No. 1 que el predio aparece registrado a nombre de la Nación, por lo que posiblemente la naturaleza jurídica del predio sea baldío<sup>5</sup>.

### 2.4 ALEGATOS DE LA UAEGRTD

Frente a la calidad jurídica con el predio, explica que con el material probatorio recaudado se indica que la naturaleza del inmueble es baldía, a la fecha de solicitud de inscripción el predio carecía de antecedentes registrales, hecho que confirma la condición de baldío del bien.

Por lo tanto, el accionante ostenta la calidad de ocupante respecto del predio solicitado en restitución, adquirido en virtud de los negocios jurídico de compraventa celebrado con su padre Pedro Antonio Echeverri Marín en 1980, que

---

<sup>5</sup> Fl. 160 Cuaderno 1 – Tomo I, Completa en el Consecutivo N° 65 del portal de tierras.

desde el momento que lo adquirió lo empezó a trabajar, a explotar económicamente y a habitarlo, con la expectativa legítima de hacerse dueño de este predio en virtud de la explotación económica realizada y de los actos de señor y dueño que sobre él ejercía.

Precisó que los motivos que dieron origen al desplazamiento del reclamante y el consecuente abandono del inmueble solicitado, obedeció a amenazas recibidas de parte de integrantes de las FARC, quienes le manifestaron que debía irse de la zona porque su vida corría peligro en razón a que lo acusaban de ser informante del ejército nacional, razón más que suficiente para que este tomara la decisión de desplazarse, dejando en estado de abandono su propiedad.

El desplazamiento se produjo en el año 2007, es decir dentro del marco de temporalidad establecido en la Ley 1448 de 2011.

Solicita en consecuencia acceder a las pretensiones de la solicitud y ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante y su núcleo familiar<sup>6</sup>.

## 2.5. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Procuradora 32 Judicial I de Restitución de Tierras de Manizales, como representante del Ministerio Público, allegó concepto en el que luego de realizar un breve pronunciamiento sobre los antecedentes, analiza la naturaleza jurídica del predio reclamado, el contexto de violencia y los presupuestos de la acción de restitución, concluye respecto del caso en concreto lo siguiente:

De acuerdo con lo consignado en la acción de restitución de tierras el predio La Picota pretendido en restitución es baldío y por lo tanto la calidad jurídica del reclamante frente a este es de ocupación, por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional.

Luego de analizar el concepto de ocupación y la naturaleza de los terrenos baldíos,

---

<sup>6</sup> Consecutivo 118 en el portal de tierras.

concluye indicando que el peticionario ha afirmado el derecho a la adjudicación y por tanto no se trata de una simple expectativa, razón por la cual se apunta inexorablemente a la restitución jurídica y material del predio "La Picota", al cual afirmaron querer retornar y explotarlo.

Que de acuerdo al informe de georreferenciación, fue detectada afectación con ronda hídrica con quebradas, por lo que de accederse a esta solicitud será necesario el acompañamiento de CORPOCALDAS, para la limitación del uso, pues le corresponde delimitar la extensión y ubicación de la franja de protección, de conformidad a lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y que en virtud del mismo informe existe un proyecto de infraestructura del transporte por el cual se indica que se debe tomar como franja de reserva 15 metros a cada lado de la vía.

Considera que en este caso la restitución debe realizarse con la vocación transformadora que señala la Ley 1448 de 2011, motivo por el cual solicita se acceda a las pretensiones de la demanda, por estar probados los hechos victimizantes, la situación de violencia en la zona, la calidad de víctima del solicitante **JOSE RAUL ECHEVERRI LOPEZ CC 4.572.550**, su cónyuge **MARIA ROSA FRANCO CARDONA CC 25.141.038** y núcleo familiar para la época de ocurrencia del hecho victimizante, en condición de **OCUPANTES** del predio rural denominado **La Picota**, ubicado en Vereda El Congal-Corregimiento San Diego- Municipio- Samaná Departamento: Caldas, identificado con la matrícula inmobiliaria: 106-32735, identificación catastral: 00-001-0003-0226-000, Área del Predio Georreferenciada: 22 Has 3405 m<sup>2</sup>.<sup>7</sup>

En escrito posterior el Ministerio Público adiciona el concepto en los siguientes términos: se ha conceptualizado a favor del solicitante, no obstante para complementar las consideraciones inicialmente consignadas en el concepto antes indicado, observo que es importante se tenga en cuenta que el predio no ha sido solicitado para adjudicación y los solicitantes en este asunto, no cuentan con procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos; que los solicitantes cumplen con los requisitos previstos en el Decreto Ley 902 de 2017, demostraron su relación con el predio, la intensión de explotación y

---

<sup>7</sup> Consecutivo 117 en el portal de tierras

transformación, acreditada por la cédula cafetera, no poseer más bienes inmuebles, no tener antecedentes penales.

Concluye, que acogida esta solicitud de restitución del predio reclamado, se efectúe la misma, con el componente de las medidas de reparación integral que se deben impartir para la protección plena de los derechos de la víctima, con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución, en especial el de progresividad, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011, en pro de la víctima<sup>8</sup>

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 79 inciso segundo y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón a la naturaleza del proceso, la ubicación del predio y la ausencia de oposición.

La legitimación en la causa por activa se encuentra probada respecto del peticionario, JOSE RAUL ECHEVERRI LOÓPEZ, quien fue inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme la Resolución Nro. RV 01125 del 31 de agosto de 2017<sup>9</sup> respecto del predio objeto de restitución, en su calidad de ocupante del predio La Picota, en el momento en que presuntamente se dieron los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y que desencadenaron en el abandono forzado del mismo, en el marco del conflicto armado y en la temporalidad prevista en la ley.

Cumpléndose el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 inciso quinto, en concordancia con el art. 84 literal b. de la Ley 1448 de 2011.

La legitimación por pasiva de la Agencia Nacional de Tierras, interviniente en este

<sup>8</sup> Consecutivo N° 119 en el portal de tierras

<sup>9</sup> Fl. 19 a 34 Cuaderno 2 - pruebas específicas

asunto también se encuentra acreditada, al tratarse de un predio de carácter baldío, conforme se indicó en los antecedentes del proceso.

### 3.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Corresponde al despacho analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para reconocer al señor JOSÉ RAUL ECHEVERRIY LÓPEZ la calidad de víctima del conflicto armado y en consecuencia, disponer en su favor y el de su núcleo familiar, la restitución material del predio reclamado, así como las medidas de reparación integral y estabilización económica previstas en la ley.

Para resolver tal interrogante, analizaremos el marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución como herramienta para la reparación integral de las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras, como consecuencia del conflicto armado, con énfasis en los principios de la restitución consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, así como el análisis de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

### 3.3. LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE COMPONENTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de orden constitucional que ha indicado la importancia del proceso de restitución de tierras y como es este un componente de carácter fundamental para lograr una reparación efectiva a las víctimas del conflicto armado interno, veamos:

#### ***"...3. La restitución de tierras como elemento esencial de la reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia***

*La Constitución Política de 1991 establece una serie de valores y principios que ofrecen garantía contra violaciones a los derechos humanos y afectaciones graves al derecho internacional humanitario. En este marco, del cual hacen parte los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, se consagran a favor de las víctimas del conflicto armado los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las*

*garantías de no repetición, con el fin de restablecer su situación al estado anterior de la afectación y permitirles retornar a una vida en condiciones de dignidad.[75] Así, **para efectos de superar el daño acaecido como consecuencia de los actos de violencia, la protección del derecho a la restitución de tierras emerge como componente esencial para lograr una reparación integral.[76]** De esta manera, en Colombia, los procesos de justicia transicional adelantados con grupos armados organizados dieron como resultado la creación de dos regímenes jurídicos dirigidos a evacuar las reclamaciones que en el marco del conflicto hicieron las víctimas, los cuales se concentran esencialmente en las leyes 975 de 2004, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.[77]*

*3.1. El margen descrito tiene su fundamento en el principio de respeto a la dignidad humana consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política, el cual impone al Estado la obligación de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades" (artículo 2º), así como "[v]elar por la protección de las víctimas" que se encuentran inmersas en una reclamación de tipo penal (artículo 250, num. 7). Por esto, a partir de la interpretación armónica del texto superior con los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad (artículo 93), hoy día en Colombia se reconocen los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las personas afectadas con el conflicto armado interno. La afectación u obstrucción en el acceso a alguno de estos derechos genera consecuencias semejantes sobre los demás y, en ese mismo sentido, impide que se materialice el restablecimiento integral de derechos que guardan una conexión intrínseca con ellos, como la vida en condiciones de dignidad. (...)*

*3.2.3. Finalmente, en materia de protección del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, la Sala Plena identificó las siguientes siete reglas:*

*"(i) **La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento***

esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) **El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente**.”.[81]

3.3. Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales, es claro que dentro de la órbita del derecho a la reparación, la restitución de tierras es una piedra angular sobre la cual se asegura la protección de muchas de las garantías básicas para personas que fueron despojadas de sus tierras o que tuvieron que salir de ellas por causa de la violencia.[82] Se debe garantizar, en la mayor medida posible, que las personas que han sido víctimas de tales actos, puedan retornar a sus tierras en unas condiciones similares a las que tenían antes de la ocurrencia de los delitos.[83] Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha calificado el derecho a la

restitución como "componente esencial del derecho a la reparación"; un 'derecho fundamental' de aplicación inmediata. Desde el año 2012, al analizar la Ley 1448 de 2011, [84] expresamente la Corte dijo al respecto lo siguiente:

"En relación con el marco jurídico nacional, **la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata.** De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución." [85] (...)...<sup>10</sup> Subrayado y resaltado es nuestro.

Y es bajo esos parámetros y con estricta aplicación de las reglas allí mencionadas, que el despacho resolverá el problema jurídico propuesto.

### 3.4. CASO CONCRETO – RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

#### 3.4.1. Identificación y características del predio reclamado

La acción restitutoria presentada a nombre del señor JOSÉ RAUL ECHEVERRI LÓPEZ, pretende la reclamación del predio denominado "La Picota", ubicado en el Corregimiento El Congal del Municipio de Samaná - Departamento de Caldas, identificado así:

Predio	La Picota
Matricula inmobiliaria	106-32735

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU – 648 del 19 de octubre de 2017, M.P. Cristina Pardo Schelesinger

Ficha catastral	00-01-0003-0226-000
Área Georreferenciada	22 Has 3405 mts2

Analizaremos la naturaleza jurídica del predio, veamos:

### **PREDIO LA PICOTA – FMI – 106-32735<sup>11</sup>**

De conformidad con el análisis realizado al folio de matrícula señalado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

El folio se encuentra activo y fue aperturado el 11 de junio de 2017, como consecuencia del trámite de restitución de tierras y por solicitud de la UAEGRTD, indicando que el predio se encuentra a cargo de la nación.

- Se trata de un predio rural.
- Registra un área de 30 has 0 mts2.
- Se indica que los linderos son: *###partiendo desde el ID punto 02 O 153347A por una distancia de 2220,638 metros hasta el ID punto 07 O 78 siguiendo en sentido de la vía que comunica desde la vereda El Congal hasta el casco urbano del Corregimiento de Florencia, colindando en dicho tramo con el señor Darío Herrera y señalando así una fracción del lindero oriental. De igual manera desde el ID punto 07 O 78 por una distancia de 9,211 metros en colindancia con el ancho de la vía hasta el ID punto 08 O 78A, posteriormente partiendo desde ese mismo punto y por una longitud de 180,795 metros en sentido noroccidente hasta el ID punto 10 O 102, colindando con el señor Pedro Antonio Echeverry (predio de nombre La América), posteriormente desde el ID punto 10 o 102 por una longitud de 462,65 metros en sentido mayoritario noroccidente hasta el ID punto 19 O 153360, colindando con el señor Jorge Cornelio Echeverry del predio de nombre el Piñal, configurando así el lindero sur del predio solicitado. Respectivamente desde el ID punto 19 O 153360 por una longitud de 291,876 metros en sentido mayoritario noroccidente hasta el ID punto 26 O 100651 en colindancia con el señor Gustavo López, de igual modo, desde el*

<sup>11</sup> Fl. 65 Cuaderno 1 - Tomo I

*ID punto 26 O 100651 por una longitud de 211,600 metros en sentido mayoritario norte hasta el ID punto 29 O 100652B en colindancia con el señor Alcibiades Echeverry demarcan el lindero occidental. En cuanto al lindero norte este se halla partiendo desde ID punto 29 O 100652B en sentido oriental y por una longitud de 195,152 metros hasta el ID punto 35 O 153397 en colindancia con el señor Octavio Echeverry. Respecto al final del lindero oriental, partiendo desde el ID punto 35 hasta el ID punto 40 O 153303 por una distancia de 182,881 metros en colindancia con el señor Jorge Cornelio Echeverry (predio Las Peñas), posteriormente, partiendo desde el ID punto 40 O 153303 por una distancia de 199,135 metros en colindancia con el señor Odid Herrera hasta el ID punto 46 O 153389, seguidamente partiendo desde el ID punto 46 O 153389 en colindancia con el señor José Jesús Echeverry y por una longitud de 261,311 metros hasta el ID punto 53 O 153365, posteriormente, iniciando en el mismo ID punto 53 O 153365 por una longitud de 124,295 metros hasta el ID punto 01 O 153347 en colindancia con el señor Fredy Arango, respectivamente desde ID punto 01 O 153347 por 7,576 metros hasta el ID punto 02 O 153347A finiquitan el lindero oriental del predio la Picota, cabe señalar que los segmentos de linderos del predio, desde el ID punto 10 O 102 hasta el 46 O 153389 se encuentran claramente definidos por cañadas, si bien el solicitante no los identificó por un nombre específico éstas por sus tamaños no son fáciles de confundir###.*

Para establecer la naturaleza del predio, es necesario acudir al artículo 48 de la Ley 160 de 1994 "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones, que a la letra indica:

***"...CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD, DESLINDE Y RECUPERACIÓN DE BALDÍOS***

***ARTÍCULO 48.*** De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. *Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.*

*A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.*

2. *Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.*

3. *Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.*

*PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieran a los particulares. (...)...” (El subrayado es nuestro).*

En este caso, podemos concluir que al no existir titulares del derecho real del dominio, el predio debe ser calificado como un bien baldío, toda vez que no consta que el bien haya salido del dominio del Estado, ni tampoco se acreditó de forma alguna que existan títulos debidamente inscritos 20 años atrás de la entrada en vigencia de la citada norma.

En cuanto a sus características, según el informe técnico predial<sup>12</sup> elaborado por

<sup>12</sup> Fl. 66 a 69 Cuaderno 2 – Pruebas específicas

la UAEGRTD, así como la información allegada por las entidades correspondientes, tenemos que:

- El predio objeto de inscripción en el RTDAF no presenta traslape total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución.
- El IGAC indica que el predio cuenta con la Ficha Catastral Nro. 17-662-00-01-00-00-0003-0226-0-00-00-0000, aparece inscrito a nombre de JOSÉ RAUL ECHEVERRI LÓPEZ, no reporta matrícula inmobiliaria en el Sistema Nacional Catastral, área total de 222925 mts<sup>2</sup>, área construida 00 mts<sup>2</sup>, destinación económica del predio forestal, avaluó para el año 2018: \$7.332.000, sin trámite pendiente según el Sistema Nacional Catastral<sup>13</sup>.
- Según Parques Nacionales Naturales de Colombia el predio no presenta traslape con propuestas de nuevas áreas, ni con afectaciones respecto a Parques Nacionales Naturales, otras categorías SINAP, o reservas naturales de la sociedad civil<sup>14</sup>.
- El predio no presenta registro de ningún evento por minas antipersonal (MAP) y municiones sin explotar (MUSE)<sup>15</sup>.
- El predio La Picota según Certificado 1055 del 12 de octubre de 2018 de la Dirección de Consulta Previa no se traslapa con comunidades étnicas<sup>16</sup>.
- El Director de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informa que el predio no tiene intersección con sitio RAMSAR, mapa de humedales, reserva de la biosfera, páramo, bosque seco tropical ni áreas de importancia para la conservación de aves<sup>17</sup>.
- El predio presenta como afectación la exploración minera vigente y en ejecución identificada con Código Exp: 664-17 Minerales Oro, Modalidad contrato

---

<sup>13</sup> Fl. 23 Cuaderno 1 – Tomo I

<sup>14</sup> Fl. 61 cuaderno 1 – Tomo 1

<sup>15</sup> Fl. 68 Cuaderno 1 – Tomo 1

<sup>16</sup> Fl. 98 Cuaderno 1- Tomo 1

<sup>17</sup> Fl. 122 y 139 Cuaderno 1 – Tomo 1

de concesión, titulares Gaía Energy Investments Ltda Sucursal Colombia, fecha de radicación 23/10/2007<sup>18</sup>.

- La Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS informó de las condiciones ambientales de los predios denominados: Las Peñas, El Piñal, El Solar, La Selva, La Tigrera, La Selva o Tigrera, La América, La Vagaseca, La Congoja ubicados en el municipio de Samana; e identificados con las fichas catastrales No 0001-0003-0224-000, 0001-0003-0041-000, 0001-0003-0231-000, 0001-0004-0006-0000, 0001-0004-0009-000, 0001-0004-0008-000, 0001-0004-0001-000, respectivamente, quedando pendiente suministrar la información del predio La Picota.

No obstante, en la diligencia de inspección judicial, Corpocaldas indica que el predio la Picota está colonizado en gran parte por sistemas pastoriles, rastros altos, medios y heliofíticas durables y efímeras, éstas últimas como primeras colonizadoras después de un evento de abandono, quema, para darle vida a las duraderas. El predio cuenta en dos sectores con fuentes hídricas, para las cuales se deben conservar 30 metros radiales en el nacimiento y como mínimo 10 metros a cada lado del cauce, hasta la desembocadura en el Rio Hondo, fuentes del orden 4. Precisa que el predio tiene una Pendiente alta la cual se debe conservar.

Se recomienda, generar bebederos sustitutos fuera de las fuentes hídricas, para evitar que el ganado genere contaminación por pisoteo o por excrementos; y conservar dos especies en vía de extinción, estas son el comino y el helecho arbóreo; a la vez no generar afectaciones ni alteraciones de esos ecosistemas, acogidos a las Resoluciones 077 de 2011 de la Corporación respecto a las fajas forestales, y Decreto reglamentario 1076 del sector ambiental. Indicando que para cualquier readecuación, se debe pedir asesoría del caso, a pesar de corresponder a una Zona sin limitante ambiental<sup>19</sup>.

- En la diligencia de Inspección Judicial, La UMATA indicó que el predio cuenta con potreros para la ganadería, respecto al cual se debe manejar la delimitación

<sup>18</sup> Fl. 66 Cuaderno Pruebas Específicas . ITP

<sup>19</sup> Fl. 202 Cuaderno 1- Tomo 1. Diligencia de inspección judicial La Picota

de las fuentes hídricas, agregando que según POT sin limitación uso agrícola y pecuario.

- El Municipio de Samaná y la Secretaria de Planeación, indicaron respecto del predio, que para emitir las certificaciones se basan en la información del geoportal del IGAC, pero que en la consulta de la cédula catastral 00-001-0003-0226-000, dicho portal no arroja ningún resultado, por cuanto el IGAC no ha realizado la actualización de la base de datos cartográfica y alfanumérica<sup>20</sup>.

Sin embargo, en campo la persona delegada por la Secretaria de planeación informó que el terreno no muestra movimientos en masa, que el sitio elegido para construir la vivienda es terreno estable, anteriormente se contaba con acueducto por gravedad, así se podría realizar, el alcantarillado por pozo séptico, y se precisa que existen redes eléctricas cerca para el suministro de energía eléctrica.

- El IGAC indicó que la información reportada en el ITG no cumple técnicamente con la Circular 001 IGAC-URT numeral 3.5. y solicitó que la URT fuera la entidad que comparezca a la inspección judicial del predio<sup>21</sup>.

Por lo anterior, en la diligencia de inspección judicial, a la cual no asistió el IGAC, se verificaron i) cada uno de los puntos dejando constancia que el primero se encuentra en el camino que conduce al centro poblado de la vereda El Congal al borde del camino, ii) los linderos y límites del predio La Picota con la ayuda del topógrafo de la Unidad, iii) lo que tiene que ver con las coordenadas que han sido dadas en su momento por la URT y iv) los linderos con los predios Las Américas y Las Peñas.

En la actualización del ITP del predio Las Américas se indicó de un traslape con la ficha predial 17662000100030226000 que corresponde al predio La Picota y una ficha de otro predio. Sin embargo, en la inspección judicial se constató que el 80% de los linderos se identifican por fuente hídrica, por lo que no existe duda en ellos.

---

<sup>20</sup> Fl. 126 Cuaderno 1 – Tomo 1.

<sup>21</sup> Fl. 176 Cuaderno 1 – Tomo 1

- A pesar de lo anterior, lo cierto es que conforme lo probado dentro el proceso, las características particulares del bien, corresponden a las consignadas en el ITP<sup>22</sup> e ITG<sup>23</sup> elaborados por la UAEGRTD.

Los linderos y coordenadas del bien inmueble para su plena identificación, dan cuenta que el mismo se encuentra individualizado así:

Linderos:

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 100651 en línea quebrada que pasa por los puntos 100652, 100652A, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 100652B con ALCIDES ECHEVERRY con quebrada de por medio en una distancia de 211,600 metros. Partiendo desde el punto 100652B en línea quebrada que pasa por los puntos 153302A, 153302B,153302C,153302D,153302E, en dirección Oriente hasta llegar al punto 153397 con OCTAVIO ECHEVERRY con quebrada de por medio en una distancia de 195,152 metros. Partiendo desde el punto 153397 en línea quebrada que pasa por los puntos 153397A, ,153397B,153397C,153397D, en dirección Sur hasta llegar al punto 153303 con CORNELIO ECHEVERRY con quebrada de por medio en una distancia de 182,881 metros.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 153303 en línea quebrada que pasa por los puntos 153303A, 153303B,153303C,153303D,153303E, en dirección SurOrente hasta llegar al punto 153389 con ODID HERRERA con quebrada de por medio en una distancia de 199,135 metros. Partiendo desde el punto 153389 en línea quebrada que pasa por los puntos 153389A,153389B,153389C,153389D,153389E,153389F, en dirección SurOrente hasta llegar al punto 153365 con JOSE JESÚS ECHEVERRY en una distancia de 261,311 metros. Partiendo desde el punto 153365 en línea quebrada que pasa por el punto 153365A en dirección SurOrente hasta llegar al punto 153347 con FREDY ARANGO en una distancia de 124,295 metros.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 153347 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 153347A con VIA en una distancia de 7, 576 metros. Partiendo desde el punto 153347A en línea quebrada que pasa por los puntos 153347A, 81, 80, 153347H, 79, en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 78 con DARIO HERRERA en una distancia de 220,638 metros. Partiendo desde el punto 78 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 78A con VIA en una distancia de 9, 211 metros. Partiendo desde el punto 78A en línea quebrada que pasa por el punto 101, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 102 con PEDRO ANTONIO ECHEVERRY en una distancia de 180,795 metros. Partiendo desde el punto 102 en línea quebrada que pasa por los puntos 153369D, 153369E, 153369F, 153369G, 153369H, 153369H_1, 153369J, 153369I, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 153360 con JORGE CORNELIO ECHEVERRY con quebrada de por medio en una distancia de 462,650 metros.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 153360 en línea quebrada que pasa por los puntos 153360A, 153360B, 153360C,153360D,153360E,153360F, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 100651 con GUSTAVO LOPEZ con quebrada de por medio en una distancia de 291,876 metros.</i>

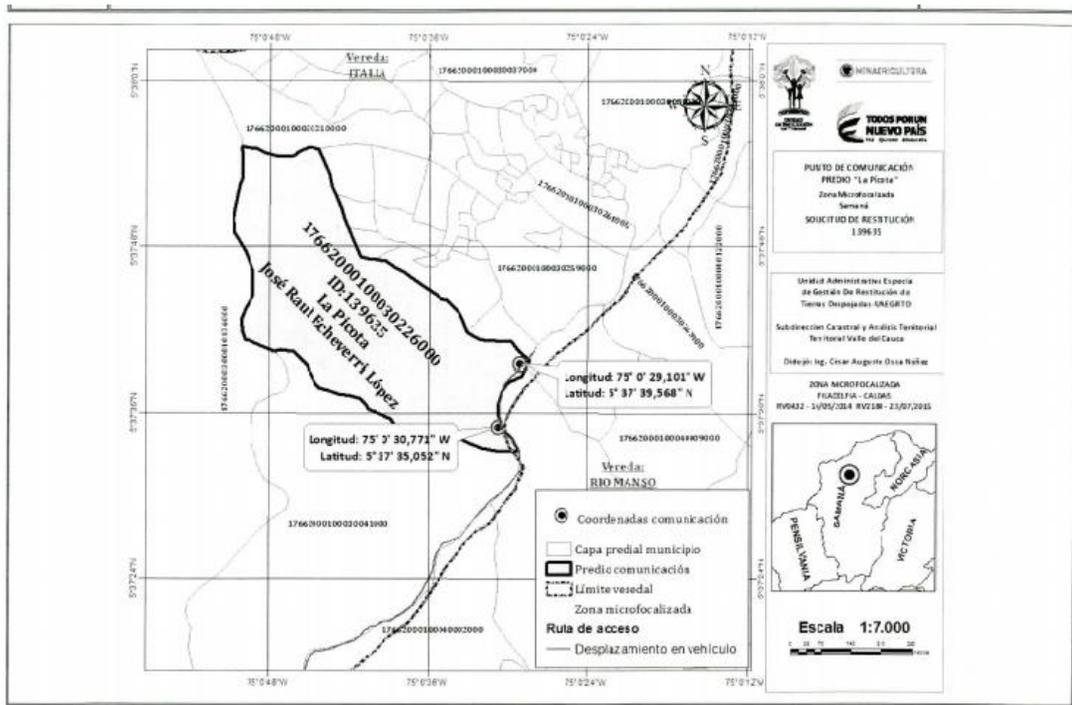
Coordenadas:

<sup>22</sup> Fl. 66 a 69 Cuaderno 2 – Pruebas específicas

<sup>23</sup> Fl. 46 a 54 Cuaderno 2 – Pruebas específicas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
153347	1114158,483	896922,7218	5° 37' 40,044" N	75° 0' 28,373" W
153347A	1114152,086	896926,7801	5° 37' 39,836" N	75° 0' 28,241" W
81	1114148,269	896923,7768	5° 37' 39,712" N	75° 0' 28,338" W
80	1114072,225	896859,9542	5° 37' 37,233" N	75° 0' 30,408" W
153347H	1114045,902	896861,2393	5° 37' 36,377" N	75° 0' 30,365" W
79	1114010,783	896862,9541	5° 37' 35,234" N	75° 0' 30,307" W
78	1113969,411	896899,1753	5° 37' 33,889" N	75° 0' 29,128" W
78A	1113968,606	896889,9999	5° 37' 33,862" N	75° 0' 29,426" W
101	1113963,6	896832,8911	5° 37' 33,696" N	75° 0' 31,281" W
102	1114000,706	896715,1315	5° 37' 34,898" N	75° 0' 35,109" W
153369D	1113985,05	896663,1298	5° 37' 34,386" N	75° 0' 36,798" W
153369E	1113995,784	896637,865	5° 37' 34,734" N	75° 0' 37,619" W
153369F	1114024,557	896598,6357	5° 37' 35,668" N	75° 0' 38,896" W
153369G	1114048,204	896540,7112	5° 37' 36,435" N	75° 0' 40,779" W
153369H	1114068,191	896482,9928	5° 37' 37,083" N	75° 0' 42,655" W
153369H_1	1114116,788	896420,8274	5° 37' 38,661" N	75° 0' 44,677" W
153369J	1114175,712	896385,673	5° 37' 40,577" N	75° 0' 45,823" W
153369I	1114174,974	896344,7253	5° 37' 40,551" N	75° 0' 47,153" W

153360	1114173,341	896324,6702	5° 37' 40,497" N	75° 0' 47,805" W
153360A	1114205,428	896271,371	5° 37' 41,539" N	75° 0' 49,538" W
153360B	1114218,702	896257,4178	5° 37' 41,970" N	75° 0' 49,992" W
153360C	1114247,083	896268,2095	5° 37' 42,894" N	75° 0' 49,643" W
153360D	1114299,43	896271,3963	5° 37' 44,598" N	75° 0' 49,542" W
153360E	1114325,329	896287,495	5° 37' 45,442" N	75° 0' 49,020" W
153360F	1114375,629	896277,524	5° 37' 47,079" N	75° 0' 49,347" W
100651	1114403,888	896241,4503	5° 37' 47,997" N	75° 0' 50,520" W
100652	1114471,754	896239,6047	5° 37' 50,206" N	75° 0' 50,584" W
100652A	1114561,939	896245,6545	5° 37' 53,142" N	75° 0' 50,392" W
100652B	1114613,266	896260,0998	5° 37' 54,813" N	75° 0' 49,925" W
153302A	1114630,095	896275,2228	5° 37' 55,362" N	75° 0' 49,435" W
153302B	1114622,416	896306,7671	5° 37' 55,113" N	75° 0' 48,410" W
153302C	1114605,286	896338,4271	5° 37' 54,557" N	75° 0' 47,380" W
153302D	1114634,607	896385,0468	5° 37' 55,514" N	75° 0' 45,867" W
153302E	1114632,219	896394,2556	5° 37' 55,437" N	75° 0' 45,568" W
153397	1114622,189	896432,4368	5° 37' 55,112" N	75° 0' 44,327" W
153397A	1114583,07	896442,5711	5° 37' 53,840" N	75° 0' 43,995" W
153397B	1114551,58	896463,1048	5° 37' 52,816" N	75° 0' 43,326" W
153397C	1114513,279	896470,7821	5° 37' 51,569" N	75° 0' 43,075" W
153397D	1114470,837	896485,3321	5° 37' 50,189" N	75° 0' 42,600" W
153303	1114451,376	896493,0833	5° 37' 49,556" N	75° 0' 42,347" W
153303A	1114423,131	896506,1702	5° 37' 48,637" N	75° 0' 41,921" W
153303B	1114409,243	896533,186	5° 37' 48,186" N	75° 0' 41,042" W
153303C	1114382,838	896523,2091	5° 37' 47,326" N	75° 0' 41,365" W
153303D	1114372,909	896582,3252	5° 37' 47,006" N	75° 0' 39,444" W
153303E	1114364,021	896614,0733	5° 37' 46,719" N	75° 0' 38,412" W
153389	1114359,656	896629,9747	5° 37' 46,577" N	75° 0' 37,895" W
153389A	1114334,28	896653,6217	5° 37' 45,753" N	75° 0' 37,125" W
153389B	1114307,239	896686,3098	5° 37' 44,874" N	75° 0' 36,062" W
153389C	1114293,174	896718,6657	5° 37' 44,418" N	75° 0' 35,010" W
153389D	1114274,267	896739,4249	5° 37' 43,804" N	75° 0' 34,334" W
153389E	1114253,266	896764,4333	5° 37' 43,121" N	75° 0' 33,521" W
153389F	1114187,599	896799,9108	5° 37' 40,986" N	75° 0' 32,364" W
153365	1114196,531	896810,0987	5° 37' 41,277" N	75° 0' 32,034" W
153365A	1114197,61	896862,9132	5° 37' 41,315" N	75° 0' 30,318" W
153347C	1114131,715	896891,3266	5° 37' 39,171" N	75° 0' 29,391" W
153347B	1114129,485	896898,4832	5° 37' 39,099" N	75° 0' 29,159" W
153347E	1114090,03	896862,6038	5° 37' 37,813" N	75° 0' 30,322" W
153347G	1114071,846	896857,7381	5° 37' 37,221" N	75° 0' 30,480" W
153347J	1114010,85	896859,3429	5° 37' 35,236" N	75° 0' 30,424" W
153347M	1113989,771	896872,268	5° 37' 34,550" N	75° 0' 30,003" W
153347D	1114095,087	896859,2843	5° 37' 37,978" N	75° 0' 30,431" W
153347F	1114073,838	896848,8301	5° 37' 37,285" N	75° 0' 30,769" W
153347I	1114043,9	896856,6155	5° 37' 36,311" N	75° 0' 30,515" W
153347K	1114003,673	896853,7278	5° 37' 35,002" N	75° 0' 30,606" W
153347L	1113989,993	896860,7234	5° 37' 34,557" N	75° 0' 30,378" W



De la relación jurídica del señor JOSE RAÚL ECHEVERRI LÓPEZ, con el predio reclamado – La Picota:

En atención a la naturaleza del predio reclamado, baldío, es de anotar que el solicitante debe ser considerado como ocupante del mismo, pues lo explota desde 1980.

### 3.5. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE SAMANA – CALDAS

Este punto en particular se hace conforme el análisis de la información que es entregada por la UAEGRTD y que hace parte de las pruebas obrantes en el proceso, veamos:

La UAEGRTD Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero, en el punto 3.1. de la solicitud presentada para iniciar este proceso, y que denomina como “*Contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono del que trata esta solicitud de restitución*” indica la existencia del Documento de Análisis de Contexto respecto de este municipio, y hace algunas referencias a los hechos de violencia que se dieron en el Municipio de Samaná, lugar de ubicación del predio solicitado, así:

*"...en el documento en mención, se estableció la presencia en el municipio de frentes guerrilleros de las Farc desde los años 80s y comienzos de los 90, así como la insurgencia de grupos paramilitares en la zona. En ese orden de ideas, de acuerdo al informe rendido por el Dac, se evidencio como entre los años 2002 y 2009, se recrudeció la violencia en el municipio de Samaná, departamento de caldas, en razón a que los grupos armados al margen de la ley que tienen presencia en la zona, buscaban controlar el territorio, situación que genero el desplazamiento masivo de la población civil de la mencionada municipalidad. (...)*

*Además el frente 47 de las Farc, para la misma época fortaleció su pie de fuerza con la llegada al mando de alias "Karina", quien expandió y amplio los cultivos de coca alrededor de la zona del municipio de Samaná, quien en conjunto con mandos medios de dicho frente entre ellos alias "el paisa", extorsionaron, secuestraron, reclutaron menores de edad, desaparecieron forzosamente a los integrantes de la población civil del municipio.*

*Así mismo, el documento de análisis de contexto hace referencia que entre el periodo de 2002 a 2006 los enfrentamientos entre el frente 47 de las farc y las autodefensas unidas de Colombia que militaron en la zona, conllevaron al temor y zozobra entre la población que soporto los señalamientos de uno y otro grupo de ser colaboradores y sometidos a soportar el fuego cruzado. (...)'<sup>24</sup>*

### 3.6. CONDICIÓN DE VÍCTIMA, DESPLAZAMIENTO Y CONSECUENTE ABANDONO FORZADO DEL PREDIO POR PARTE DEL RECLAMANTE.

Con el fin de analizar este punto en particular, recordaremos algunas de las definiciones establecidas en la normatividad que nos compete, contenidas en la Ley 1448 de 2011, Ley de víctimas y restitución de tierras, veamos:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la víctima se define como:

---

<sup>24</sup> Fl. 10 a 11 vto Cuaderno 1 – Tomo I

**"ARTÍCULO 3. VÍCTIMAS.** *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)"*

Además, el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, consagra la calidad de víctima de desplazamiento forzado así:

**"...PARÁGRAFO 2o.** *Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley..." (El subrayado es nuestro)*

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, indica cuando hay abandono forzado de tierras:

**"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** *Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

*Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...)...*  
*(El subrayado es nuestro)*

Corresponde a este despacho, verificar si en el presente asunto, puede predicarse la calidad de víctima de abandono forzado de tierras del solicitante, señor JOSE RAUL ECHEVERRI LÓPEZ y su grupo familiar, respecto del predio solicitado en restitución, ubicado en La Vereda El Congal, en el municipio de Samaná – Caldas.

Conforme lo indica la solicitud del peticionario, tenemos que para el momento de los hechos denunciados residía en el predio reclamado “La Picota” donde estaba ubicada su residencia, vivía en compañía de su núcleo familiar, y lo explotaba económicamente.

Explica el señor JOSÉ RAUL en su solicitud, que adquirió el predio en 1980 por compraventa suscrita con su padre Pedro Antonio Echeverri Marín, y se dedicaba a cultivarlo, allí tenía cultivos de café, plátano y pasto, que la zona del Congal fue muy tranquila hasta el año 1995 aproximadamente, pues a partir de este año empezó la presencia de grupos guerrilleros en la zona, en el año 2002 los paramilitares ocuparon la vereda El Congal, por considerar a su población afín a la guerrilla.

Luego en vista de los constantes enfrentamientos ingresó el ejército Nacional a la zona, quienes visitaron en el año 2007 al solicitante, quien para esa época era concejal del municipio de Samaná, siendo señalado como informante y colaborador, por lo que en el mismo año un integrante de las FARC le dijo que tenía que salir de la zona porque lo iban a matar.

En consulta del aplicativo VIVANTO el solicitante aparece registrado en estado incluido por desplazamiento forzado, con fecha de valoración 07 de marzo de 2007.

De igual manera la Resolución Nro. RV 01125 del 31 de agosto de 2017<sup>25</sup> respecto del predio objeto de restitución La Picota, que lo reconocen como ocupante, expedida por la UAEGRTD *"Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* hacen referencia a la situación que originó el abandono del predio, indicando que la misma se presentó en el año 2007, como consecuencia de las amenazas que sufrió por parte de un integrante de las FARC que operaba en la zona, al ser señalado como informante y colaborador del ejército, además del estado de zozobra al que se vio sometido al estar en riesgo no solo su vida, sino la de su familia; ésta fue la causa determinante por la cual decide abandonar el inmueble, quedando el predio totalmente abandonado y fuera de la disposición de quien hoy lo reclama, los actos administrativos referenciados así lo relatan:

*"en vista de los constantes enfrentamientos que se estaban presentando el ejército Nacional ingresó a la zona, quienes visitaron al solicitante, pues en aquella época él era Concejal del Municipio de Samaná, razón por la cual, un miliciano le informó a la guerrilla que el señor José Raúl Echeverri tenía comunicación con las fuerzas armadas y como consecuencia de dicha información, fue señalado como informante y colaborador, recibiendo una advertencia por parte de un integrante de las FARC, quien le comunicó aproximadamente en el año 2007, que se debía ir de la zona porque lo iban a matar"*<sup>26</sup>

Condiciones estas que fueron ratificadas por los solicitantes y sus hijos en la audiencia de práctica de pruebas realizada el 12 de octubre de 2018, ante el despacho<sup>27</sup>, las cuales se ven ratificadas con los demás elementos de prueba allegados al proceso.

En la audiencia de práctica de pruebas antes indicada, la señora María Rosa Franco Cardona indicó de la desaparición y homicidio de su hijo Alexander Echeverry Franco, en la vereda El Congal durante el periodo 2005-2007, de lo cual desconocen la verdad de los hechos acontecidos, lo que les perturba la tranquilidad, por lo tanto, a través del despacho se solicitó información a la

<sup>25</sup> Fl. 19 a 34 Cuaderno 2 - Pruebas Específicas

<sup>26</sup> Fl. 1 cuaderno 1- Tomo I. Solicitud de restitución, numeral 3.2.

<sup>27</sup> Fl. 92 Cuaderno 1 – Tomo I. Acta de audiencia

Fiscalía General de la Nación, entidad que afirmó no encontrar en el SIJUF, SPOA, SIJYP solicitud relacionada con la desaparición de Alexander Echeverry Franco, sin número de documento de identidad<sup>28</sup>.

De las pruebas allegadas al presente asunto, podemos sin lugar a dudas, afirmar que el señor JOSÉ RAUL ECHEVERRI LÓPEZ, y su núcleo familiar para el momento de los hechos, fueron víctimas del conflicto armado que se presentó en la zona, de manera específica de desplazamiento forzado, tal como lo indica la norma ya citada en párrafos anteriores; lo cual encuentra sustento en el análisis de contexto del municipio de Samaná, que da cuenta de las situaciones de violencia que alteraron el orden público de ese municipio en el periodo en el cual se individualizan los hechos que afectaron al solicitante y que dieron lugar a este proceso, por lo cual, al estar probadas las situaciones de violencia alegadas como causal de la restitución, podemos indicar que se cuenta con los presupuestos exigidos para atender de manera favorable las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución presentada, tal como lo establece el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Sin embargo, si es necesario precisar que si bien en este caso es procedente realizar la restitución material del predio, debe el señor JOSÉ RAUL ECHEVERRI LÓPEZ, atender las recomendaciones de la Corporación Autónoma Regional De Caldas – CORPOCALDAS, quien deberá prestar la asesoría necesaria al mismo, para efecto de delimitación de las rondas hídricas y el desarrollo de cualquier proyecto productivo, así como brindar las autorizaciones necesarias, en caso de ser necesario.

### 3.7. DE LA FORMALIZACIÓN Y OTROS COMPONENTES DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

La ley prevé en el artículo 25, al definir el alcance de la reparación integral, y en el artículo 74 al precisar los principios de la restitución, que se debe llevar a cabo atendiendo el enfoque diferencial y el carácter transformador, lo que implica no solo restituir, sino hacerlo en unas mejores condiciones, brindando la garantía para la superación de las circunstancias de vulnerabilidad que dieron paso a la

---

<sup>28</sup> Fl. 155 Cuaderno 1 Tomo I.

situación victimizante del solicitante, y entre las medidas previstas para ese efecto se encuentra la formalización, que permite regular la tenencia de la tierra, definiendo los derechos de dominio de los reclamantes frente a los predios reclamados.

### 3.7.1. Adjudicación del Predio La Picota al señor JOSÉ RAUL ECHEVERRI LÓPEZ.

Para resolver sobre la adjudicación de un baldío al solicitante, es necesario dejar constancia que a éste junto a Aura Inés Echeverry López c.c. 25.141.015 (Solicitante), Cenovia Echeverry López c.c. 25.141.486 (Solicitante), José Raúl Echeverry López c.c.4.572.550 (Solicitante), Jorge Cornelio Echeverry López c.c. 4.439.718 (Solicitante), Mariela Echeverry López c.c.25.128.611 (Solicitante), María Ruth Echeverry López c.c. 25.141.271 (Solicitante), María Nubiola Echeverry López c.c. 25.141.483 (Solicitante), Alba Ruby Echeverry López c.c. 42.694.114 (Solicitante) Y María Isabelina López c.c. 25.140.825 (Solicitante), en condición de herederos de Pedro Antonio Echeverry Marín les fue amparado el derecho a la restitución de tierras, respecto del predio Choco Azul en el Congal de 6,39 ha, adjudicado mediante resolución 2302 de 2020-; proceso radicado 2014-00193.

Considera el despacho que a pesar de lo anterior el señor José Raúl Echeverri López junto a su grupo familiar reúnen los requisitos para ser considerados como sujeto de reforma agraria, pues está demostrado que no posee patrimonios que superen los topes máximos exigidos por la ley para ser beneficiario de adjudicaciones de tierras, y la suma de la cuota parte del predio Choco Azul que le correspondió, sumada al área del predio La Picota, no excede la Unidad Agrícola familiar para la zona<sup>29</sup>, en ese orden de ideas, es dable que en la providencia que resuelva este asunto, se le reconozca la calidad de ocupante del predio, La Picota

---

<sup>29</sup> Según la Resolución 041 de 1996, las extensiones de la UAF en las regiones del Magdalena Medio son las siguientes (Artículo 19)

Zona Relativamente Homogénea N° 1. Comprende los municipios de Manzanares y Marquetalia en el Departamento de Caldas, Fresno en el Departamento del Tolima y Vianí en el Departamento de Cundinamarca, Unidad Agrícola Familiar: comprendida en el rango de 13 a 17 hectáreas.

Zona Relativamente Homogénea N° 2. Comprende los municipios de Pensilvania en el Departamento de Caldas, y Herveo en el Departamento del Tolima. Unidad Agrícola Familiar comprendida entre el rango de 19 a 26 hectáreas.

Zona Relativamente Homogénea N° 3. Comprende los municipios de Samaná y Victoria en el Departamento de Caldas, y Argelia y Nariño en el Departamento de Antioquia. Unidad Agrícola Familiar comprendida entre el rango de 26 a 36 hectáreas.

y consecuentemente se ordene a la ANT que se realice la adjudicación de dicho terreno, por reunir los requisitos exigidos para tal fin.

El inciso 5° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 señala que el tiempo que dure el despojo o desplazamiento forzado, que perturbe la explotación económica del fundo, no se tendrá en cuenta, es decir, el cómputo de los términos se da como si tal hecho no hubiese ocurrido; así las cosas, en aplicación de lo establecido en la Ley 160 de 1994, puesto que al momento del desplazamiento forzado del señor JOSÉ RAUL ECHEVERRI LÓPEZ, se encontraban satisfechos los requisitos exigidos en dicha norma a fin de acceder a la adjudicación del predio La Picota pretendido en restitución, conforme lo acreditan las pruebas obrantes en el proceso, y teniendo en consideración que ese predio es un baldío, propiedad de la nación, tal como se analizó en el apartado correspondiente de la sentencia, además de haber probado que el señor JOSE RAUL es una persona dedicada al campo y que antes de su desplazamiento forzado, junto con su núcleo familiar, ocupó por más de veintiséis (26) años el predio pretendido en restitución, el cual explotaba económicamente, además que se trata de una persona de escasos recursos económicos, y a pesar que posee una cuota parte en un propiedad rural diferente a las solicitadas en este proceso, adjudicada por la ANT, resulta procedente que la Agencia Nacional De Tierras expida la Resolución mediante la cual se titule el predio La Picota en favor del señor ECHEVERRI.

En este punto es necesario precisar que dicha titulación debe realizarse sobre el predio La Picota identificado en el Informe Técnico Predial allegado por la UAEGRTD.

### 3.8. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Se ordenará en favor del señor JOSE RAUL ECHEVERRI LÓPEZ y su grupo familiar, las medidas consagradas en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, complementarias de la restitución, tales como indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras medidas con efecto reparador dispuestas en el artículo 91 de dicha ley.

3.8.1. Se ordenará que la Unidad de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – UARIV, inicie el trámite de identificación de las afectaciones solicitantes y a su núcleo familiar, con el fin de resolver sobre la indemnización administrativa a que hubiere lugar, atendidas las vulneraciones sufridas y las caracterizaciones de los hechos victimizantes.

3.8.2. Respecto al Componente Proyectos Productivos de la UAEGRTD, no procede ordenar un proyecto productivo en favor del señor Echeverri por cuanto el grupo familiar dentro del cual se le amparó el derecho en la sentencia proferida dentro del proceso radicado 2014-00193, está siendo atendido con el proyecto productivo bajo la línea productiva de ganadería de cría y doble propósito, con arreglo silvopastoril, en el predio Choco Azul, y para el cual eligieron como representante del núcleo familiar a José Raúl Echeverri López<sup>30</sup>.

Entonces, es necesario tener presente que no solo la persona titular del proyecto productivo es el beneficiario del mismo, sino cada uno de los integrantes del grupo familiar al que se le amparó el derecho a la restitución de tierras, por cuanto la atención para proyectos productivos es por núcleo familiar.

Así las cosas, el señor José Raúl Echeverri López c.c.4.572.550 está siendo atendido como beneficiario de un proyecto productivo, junto al grupo familiar conformado por Aura Inés Echeverry López c.c. 25.141.015 (Solicitante), Cenovia Echeverry López c.c. 25.141.486 (Solicitante), Jorge Cornelio Echeverry López c.c. 4.439.718 (Solicitante), Mariela Echeverry López c.c.25.128.611 (Solicitante), María Ruth Echeverry López c.c. 25.141.271 (Solicitante), María Nubiola Echeverry López c.c. 25.141.483 (Solicitante), Alba Ruby Echeverry López c.c. 42.694.114 (Solicitante) Y María Isabelina López c.c. 25.140.825 (Solicitante).

Por lo anterior, se solicitará la inclusión a los programas de proyecto productivo y seguridad alimentaria que adelanten el Departamento Nacional de Planeación, el Municipio de Samaná y el Departamento de Caldas.

<sup>30</sup> <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/fmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IN-1dkdxkXZFK3Unj7mWp5KOLH54-1PCuLGWdZBR8VdRw9IYxNpcAPOJFvVu-2cFmU34zvGOHeZ7gMX2oDwlHP8-1NzR3GQws8J1e5tWGalaxGvaVhTVbrzcXivF8GjKxckFpCqKMqGQRK-2D3gXjEuJdvpZNke0uHpQM0dav2a6UUoHGsrldiCfTIIB5Lf1Hx-2BiSftA77cEtbpfIvgDfi-1DPWzh>

### 3.8.3. Medidas de reparación en relación con los pasivos.

Respecto de los saldos por deudas a cargo de los beneficiarios de la restitución, y que se relaciona directamente con el inmueble restituido, debe darse aplicación a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 (reglamentado por los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), razón por la cual se ordenara a la Alcaldía del Municipio de Samaná, que tome las medidas necesarias a fin de condonar la deuda existente, relacionada con el impuesto predial; además de exonerar por el termino de 2 años los predios restituidos del pago de ese tributo.

Respecto a las obligaciones crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos victimizantes, tenemos que conforme las pruebas obrantes en el proceso, el señor JOSE RAUL ECHEVERRI LÓPEZ no presenta créditos en mora que correspondan a la época del desplazamiento forzado, ni así se solicitó, razón por la cual no se tomara ninguna decisión en ese sentido.

3.8.4. Respecto al subsidio de vivienda se tiene que José Raúl Echeverri López fue postulado con el mismo fin durante el año 2007, razón por la cual se dirigirá al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, la orden que informe si dicho subsidio se aplicó, en caso negativo establezca si procede la asignación de un subsidio de vivienda para el grupo familiar beneficiario de la presente sentencia, previa priorización de la UAEGRTD. Destacando que su esposa e hijos no han sido beneficiados de adjudicación de subsidio de vivienda alguno.

3.8.5. La entrega del predio queda pendiente hasta tanto se programen diligencias en atención a la emergencia sanitaria vigente, sin embargo, las ordenes que sea posible cumplirse, serán exigibles desde el termino de ejecutoria de la sentencia.

### 3.9. CONCLUSIÓN

Al estar demostrado que el señor JOSE RAUL ECHEVERRI LÓPEZ fue víctima de desplazamiento forzado, en el marco del conflicto interno y con posterioridad al 1 de enero de 1991, de manera específica durante el año 2007, del predio objeto

de restitución, se impone acceder a las pretensiones solicitadas.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado a las siguientes personas:

Nombre	Identificación	Calidad
José Raúl Echeverri López	cc. 4.572.550	Solicitante
María Rosa Franco Cardona	cc. 25.141.038	Solicitante
Excelmary Echeverry Franco	cc. 1.061.654.233	Hija
Normary Echeverry Franco	cc. 1.026.555.553	Hija
Willinton Echeverry Franco	cc. 1.098.675.144	Hijo
Nolvairon Echeverry Franco	cc. 1.030.637.006	Hijo
Oscar Echeverry Franco	cc. 16.115.470	Hijo
Dairo Echeverry Franco	cc. 1.030.637.007	Hijo

Respecto del predio rural denominado "La Picota", Ubicado en la Vereda El Congal, jurisdicción del Municipio de Samaná en el Departamento de Caldas, identificado así:

<b>Predio</b>	La Picota
<b>Matricula inmobiliaria</b>	106-32735
<b>Cedula catastral</b>	00-01-0003-0226-000
<b>Área Restituida</b>	22 Has 3405 mts <sup>2</sup>

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor JOSÉ RAUL ECHEVERRÍ LÓPEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.572.550, en su condición de ocupante del predio La Picota, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual cuales

corresponden a la siguiente identificación:

Predio La Picota:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
153347	1114158,483	896922,7218	5° 37' 40,044" N	75° 0' 28,373" W
153347A	1114152,086	896926,7801	5° 37' 39,836" N	75° 0' 28,241" W
81	1114148,269	896923,7768	5° 37' 39,712" N	75° 0' 28,338" W
80	1114072,225	896859,9542	5° 37' 37,233" N	75° 0' 30,408" W
153347H	1114045,902	896861,2393	5° 37' 36,377" N	75° 0' 30,365" W
79	1114010,783	896862,9541	5° 37' 35,234" N	75° 0' 30,307" W
78	1113969,411	896899,1753	5° 37' 33,889" N	75° 0' 29,128" W
78A	1113968,606	896889,9999	5° 37' 33,862" N	75° 0' 29,426" W
101	1113963,6	896832,8911	5° 37' 33,696" N	75° 0' 31,281" W
102	1114000,706	896715,1315	5° 37' 34,898" N	75° 0' 35,109" W
153369D	1113985,05	896663,1298	5° 37' 34,386" N	75° 0' 36,798" W
153369E	1113995,784	896637,865	5° 37' 34,734" N	75° 0' 37,619" W
153369F	1114024,557	896598,6357	5° 37' 35,668" N	75° 0' 38,896" W
153369G	1114048,204	896540,7112	5° 37' 36,435" N	75° 0' 40,779" W
153369H	1114068,191	896482,9928	5° 37' 37,083" N	75° 0' 42,655" W
153369H_1	1114116,788	896420,8274	5° 37' 38,661" N	75° 0' 44,677" W
153369J	1114175,712	896385,673	5° 37' 40,577" N	75° 0' 45,823" W
153369I	1114174,974	896344,7253	5° 37' 40,551" N	75° 0' 47,153" W

153360	1114173,341	896324,6702	5° 37' 40,497" N	75° 0' 47,805" W
153360A	1114205,428	896271,371	5° 37' 41,539" N	75° 0' 49,538" W
153360B	1114218,702	896257,4178	5° 37' 41,970" N	75° 0' 49,992" W
153360C	1114247,083	896268,2095	5° 37' 42,894" N	75° 0' 49,643" W
153360D	1114299,43	896271,3963	5° 37' 44,598" N	75° 0' 49,542" W
153360E	1114325,329	896287,495	5° 37' 45,442" N	75° 0' 49,020" W
153360F	1114375,629	896277,524	5° 37' 47,079" N	75° 0' 49,347" W
100651	1114403,888	896241,4503	5° 37' 47,997" N	75° 0' 50,520" W
100652	1114471,754	896239,6047	5° 37' 50,206" N	75° 0' 50,584" W
100652A	1114561,939	896245,6545	5° 37' 53,142" N	75° 0' 50,392" W
100652B	1114613,266	896260,0998	5° 37' 54,813" N	75° 0' 49,925" W
153302A	1114630,095	896275,2228	5° 37' 55,362" N	75° 0' 49,435" W
153302B	1114622,416	896306,7671	5° 37' 55,113" N	75° 0' 48,410" W
153302C	1114605,286	896338,4271	5° 37' 54,557" N	75° 0' 47,380" W
153302D	1114634,607	896385,0468	5° 37' 55,514" N	75° 0' 45,867" W
153302E	1114632,219	896394,2556	5° 37' 55,437" N	75° 0' 45,568" W
153397	1114622,189	896432,4368	5° 37' 55,112" N	75° 0' 44,327" W
153397A	1114583,07	896442,5711	5° 37' 53,840" N	75° 0' 43,995" W
153397B	1114551,58	896463,1048	5° 37' 52,816" N	75° 0' 43,326" W
153397C	1114513,279	896470,7821	5° 37' 51,569" N	75° 0' 43,075" W
153397D	1114470,837	896485,3321	5° 37' 50,189" N	75° 0' 42,600" W
153303	1114451,376	896493,0833	5° 37' 49,556" N	75° 0' 42,347" W
153303A	1114423,131	896506,1702	5° 37' 48,637" N	75° 0' 41,921" W
153303B	1114409,243	896533,186	5° 37' 48,186" N	75° 0' 41,042" W
153303C	1114382,838	896523,2091	5° 37' 47,326" N	75° 0' 41,365" W
153303D	1114372,909	896582,3252	5° 37' 47,006" N	75° 0' 39,444" W
153303E	1114364,021	896614,0733	5° 37' 46,719" N	75° 0' 38,412" W
153389	1114359,656	896629,9747	5° 37' 46,577" N	75° 0' 37,895" W
153389A	1114334,28	896653,6217	5° 37' 45,753" N	75° 0' 37,125" W
153389B	1114307,239	896686,3098	5° 37' 44,874" N	75° 0' 36,062" W
153389C	1114293,174	896718,6657	5° 37' 44,418" N	75° 0' 35,010" W
153389D	1114274,267	896739,4249	5° 37' 43,804" N	75° 0' 34,334" W
153389E	1114253,266	896764,4333	5° 37' 43,121" N	75° 0' 33,521" W
153389F	1114187,599	896799,9108	5° 37' 40,986" N	75° 0' 32,364" W
153365	1114196,531	896810,0987	5° 37' 41,277" N	75° 0' 32,034" W
153365A	1114197,61	896862,9132	5° 37' 41,315" N	75° 0' 30,318" W
153347C	1114131,715	896891,3266	5° 37' 39,171" N	75° 0' 29,391" W
153347B	1114129,485	896898,4832	5° 37' 39,099" N	75° 0' 29,159" W
153347E	1114090,03	896862,6038	5° 37' 37,813" N	75° 0' 30,322" W
153347G	1114071,846	896857,7381	5° 37' 37,221" N	75° 0' 30,480" W
153347J	1114010,85	896859,3429	5° 37' 35,236" N	75° 0' 30,424" W
153347M	1113989,771	896872,268	5° 37' 34,550" N	75° 0' 30,003" W
153347D	1114095,087	896859,2843	5° 37' 37,978" N	75° 0' 30,431" W
153347F	1114073,838	896848,8301	5° 37' 37,285" N	75° 0' 30,769" W
153347I	1114043,9	896856,6155	5° 37' 36,311" N	75° 0' 30,515" W
153347K	1114003,673	896853,7278	5° 37' 35,002" N	75° 0' 30,606" W
153347L	1113989,993	896860,7234	5° 37' 34,557" N	75° 0' 30,378" W

Colindancias:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 100651 en línea quebrada que pasa por los puntos 100652, 100652A, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 100652B con ALCIDES ECHEVERRY con quebrada de por medio en una distancia de 211,600 metros. Partiendo desde el punto 100652B en línea quebrada que pasa por los puntos 153302A, 153302B, 153302C, 153302D, 153302E, en dirección Oriente hasta llegar al punto 153397 con OCTAVIO ECHEVERRY con quebrada de por medio en una distancia de 195,152 metros. Partiendo desde el punto 153397 en línea quebrada que pasa por los puntos 153397A, 153397B, 153397C, 153397D, en dirección Sur hasta llegar al punto 153303 con CORNELIO ECHEVERRY con quebrada de por medio en una distancia de 182,881 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 153303 en línea quebrada que pasa por los puntos 153303A, 153303B, 153303C, 153303D, 153303E, en dirección SurOrente hasta llegar al punto 153389 con ODID HERRERA con quebrada de por medio en una distancia de 199,135 metros. Partiendo desde el punto 153389 en línea quebrada que pasa por los puntos 153389A, 153389B, 153389C, 153389D, 153389E, 153389F, en dirección SurOrente hasta llegar al punto 153365 con JOSE JESÚS ECHEVERRY en una distancia de 261,311 metros. Partiendo desde el punto 153365 en línea quebrada que pasa por el punto 153365A en dirección SurOrente hasta llegar al punto 153347 con FREDY ARANGO en una distancia de 124,295 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 153347 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 153347A con VIA en una distancia de 7, 576 metros. Partiendo desde el punto 153347A en línea quebrada que pasa por los puntos 153347A, 81, 80, 153347H, 79, en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 78 con DARIO HERRERA en una distancia de 220,638 metros. Partiendo desde el punto 78 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 78A con VIA en una distancia de 9, 211 metros. Partiendo desde el punto 78A en línea quebrada que pasa por el punto 101, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 102 con PEDRO ANTONIO ECHEVERRY en una distancia de 180,795 metros. Partiendo desde el punto 102 en línea quebrada que pasa por los puntos 153369D, 153369E, 153369F, 153369G, 153369H, 153369H_1, 153369J, 153369I, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 153360 con JORGE CORNELIO ECHEVERRY con quebrada de por medio en una distancia de 462,650 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 153360 en línea quebrada que pasa por los puntos 153360A, 153360B, 153360C, 153360D, 153360E, 153360F, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 100651 con GUSTAVO LOPEZ con quebrada de por medio en una distancia de 291,876 metros.</i>

TERCERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que emita la correspondiente resolución de adjudicación en favor del señor JOSÉ RAÚL ECHEVERRI LÓPEZ identificado con la cedula de ciudadanía N°4.572.550, del predio La Picota, acorde con la georreferenciación e identificación contenida en el Informe Técnico Predial elaborados por la UAEGRTD, el cual les será remitido para los efectos correspondientes, acto administrativo que debe ser expedido en un término máximo de **TRES (3) MESES**, del cual deben enviar copia al despacho para efecto de acreditar su cumplimiento y dar aviso al IGAC.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PENSILVANIA – CALDAS, que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL OFICIO**, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 106-32735; ubicado en jurisdicción del Municipio de Samaná en el Departamento de Caldas; registrar la prohibición de transferencia del dominio dentro de los dos años siguientes, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas

en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición.

QUINTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SAMANÁ – CALDAS, que, en el término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio “La Picota”, ubicado en la Vereda El Congal, jurisdicción del Municipio de Samaná en el Departamento de Caldas; además de exonerarlo de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo con lo señalado en la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese Municipio para tal efecto. Deberá rendir informe sobre el cumplimiento del fallo.

SEXTO: ORDENAR al Alcalde del municipio en el cual estén radicados los beneficiarios y su núcleo familiar, que por conducto de la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces los incluya de manera inmediata en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en caso de que no estén afiliados al aludido sistema. Y en el evento de estarlo, se priorice a la familia para la atención del aludido servicio. Oficiése lo correspondiente. El apoderado de los beneficiarios deberá allegar la información correspondiente a efecto de remitir las comunicaciones en un término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia

SEPTIMO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL caldas, que una vez inscrita la sentencia y la adjudicación del predio en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS** siguientes, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto del predio restituido

OCTAVO: ORDENAR al Departamento de Prosperidad Social, al Municipio de Samaná, y al Departamento de Caldas que incluyan al beneficiario en los programas de proyectos productivos y seguridad alimentaria con los que cuente cada entidad, haciéndoles saber que el beneficiario de esta sentencia pertenece

a un núcleo familiar integrado por hermanos el cual es atendido por el GRUPO COJAI (COMPONENTE PROYECTOS PRODUCTIVOS), sin embargo, su esposa e hijos no han recibido atención en tal sentido, lo que amerita su atención por parte de otras entidades del Estado. Para que cumplan con la orden e informen el avance se les concede un término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

NOVENO: ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS, que en el término de tres (03) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, inicie el trámite administrativo tendiente a la delimitación de las franjas forestales protectoras de agua presentes en el predio La Picota, ubicado en la vereda el congol, municipio de Samaná Caldas, y brinde asesoría y acompañamiento al beneficiario respecto al trámite de las autorizaciones y licencias ambientales que requiera.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, que disponga la priorización del grupo familiar para el subsidio de vivienda, representado por José Raúl Echeverry López y María Rosa Franco Cardona, sin que el cumplimiento de esta orden esté condicionada a la adjudicación y entrega del predio, para poder avanzar en la materialización de las órdenes. Para lo cual cuenta con un término de un **(1) MES** contado a partir de la ejecutoria de la sentencia.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, que informe si el subsidio frente al cual se priorizó el beneficiario durante el año 2007 se aplicó, en caso negativo determine si procede la asignación de un subsidio de vivienda para el grupo familiar beneficiario de la presente sentencia, previa priorización de la UAEGRTD. Destacando que su esposa e hijos no han sido beneficiados de adjudicación de subsidio de vivienda alguno. Para el cumplimiento de la orden, se le concede un término de **TRES (3) MESES** contados a partir de la fecha de la priorización ordenada en el numeral anterior.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA

LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, que inicie el trámite administrativo mediante el cual resuelva sobre el reconocimiento de la indemnización del señor JOSE RAÚL ECHEVERRI LÓPEZ, y su núcleo familiar. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de **TRES (3) MESES** contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al SENA y al MINISTERIO DEL TRABAJO, que se vincule a los beneficiarios de la restitución, señor JOSE RAÚL ECHEVERRI LÓPEZ y su núcleo familiar, a los programas de formación básica, técnica o tecnológica de su elección, en el término máximo de **TRES (3) MESES** contado desde su elección, como medidas tendientes a la estabilización socioeconómica y de cesación del estado de vulnerabilidad.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, que dentro del término máximo de un mes cumpla con la entrega del predio “LA PICOTA” al señor JOSÉ RAÚL ECHEVERRI LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 4.572.550, en la misma diligencia se les hará entrega de copia de esta providencia a la solicitante y su familia y se les dará a conocer los ordenamientos de la sentencia, sin embargo, el plazo para el cumplimiento de las ordenes contenidas en la sentencia debe empezar a contarse una vez ejecutoriada la presente providencia, esto con el fin de avanzar en la ejecución de la misma

DÉCIMO QUINTO: REMITIR copia de esta providencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO SEXTO: REMITIR copia de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, reiterándole la desaparición de Alexander Echeverry Franco en la vereda El Congal durante el periodo 2005-2007.

DECIMO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Ministerio Público; líbrense por

Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente infórmeles que, con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden acudir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Firmado Electrónicamente*

BEATRIZ ELENA BERMUDEZ MONCADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DE PEREIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N. 192  
del 18/12/2020

*Firmado Electrónicamente*

ANGELA BIBIANA BUITRAGO OROZCO

Secretaria